

# ELEMENTOS DE UN MODELO DE JUSTICIA EN LA GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES A PARTIR DE LOS JURADOS DE RIEGOS

## *ELEMENTS OF A MODEL OF JUSTICE IN THE MANAGEMENT OF COMMON GOODS FROM JURY OF IRRIGATION*

VICENT GIMÉNEZ-CHORNET<sup>1</sup>

---

### **RESUMEN:**

Los Jurados de Riegos reúnen una serie de características que se podrían implantar en otros sistemas de administración de justicia. En este artículo se analizan los elementos más relevantes del proceso judicial realizado por unos jurados que pertenecen a organizaciones que gestionan bienes comunes, en este caso el agua de riego.

### **PALABRAS CALVE:**

Jurado de Riegos; Bienes comunes; Procedimiento judicial; Justicia democrática.

### **ABSTRACT:**

*Irrigation juries meet a number of features that could be implemented in other systems of administration of justice. This article describes the most important elements of the judicial process by a jury who belong to organizations managing the common property, in this case, irrigation water analyzed.*

### **KEY WORDS:**

*Jury of Irrigation; Common goods; Judicial procedure; Democratic justice.*

## **1. Introducción**

En la gestión de los bienes comunes uno de los valores que define a la comunidad es su concepción de derecho y administración de justicia, en el que

---

<sup>1</sup> Universitat Politècnica de València, vigicho@har.upv.es, <http://orcid.org/0000-0003-1183-9058>.

el individuo se preocupa por sus semejantes (Gasper 2007). La importancia de la justicia va más allá de resolver la controversia jurídica entre las partes; un sistema de justicia bien administrado tiene una influencia civilizadora, y contribuye a la cohesión social y al desarrollo social y económico del país (Aquino Guimaraes, Oliveira Gomes, Guarido Filho 2018). Podemos destacar algunos valores de la justicia desde diferentes ópticas que han confirmado su eficacia en la comunidad.

Algunas investigaciones han demostrado que, en los procesos de resolución de disputas, cuando se otorga voz, proceso y capacidad de decisión a los individuos, y se da un alto nivel de justicia interactiva, estos procesos reciben una calificación más favorable que en aquellos que no contienen estos elementos (Shapiro 1993). En algunas comunidades mayas se ha reconocido su capacidad de solucionar los conflictos internos en base a su tradición, usos y costumbres, aunque de alguna manera esté tutelada por el estado de México (Ríos Zamudio 2011). Entendiendo la justicia como el núcleo que hace viable un ordenamiento de las relaciones sociales y posibilita la interacción humana en el interior de una sociedad, se puede valorar el ejercicio de la justicia comunitaria en el pueblo aymara, que pone el acento en la reconducción de la conducta y en el control social que ejerce la comunidad y la familia sobre los individuos (Alarcón 2009).

Se ha resaltado el valor social de la justicia como elemento de la economía social, que centra su análisis en la distribución de la riqueza y los ingresos, la pobreza y las alabanzas de la privatización, desregulación y globalización de los mercados (Lutz 2002).

Desde la óptica de la justicia organizacional, que respalda una justicia colectiva entre sus miembros (en las empresas actuales entre el empleado y el empleador), se puede fortalecer la satisfacción laboral entre sus miembros (Proost 2015). Estudios empíricos demuestran que los trabajadores tienen una mejor percepción de la justicia procesal si tienen la oportunidad de participar en las decisiones relacionadas con su trabajo y las disposiciones les son explicadas y justificadas por su organización o sus superiores (Cohen-Charash, Spector 2001).

Según Cohen-Charash y Spector (2001), siguiendo la conceptualización de Leventhal (1980), existen seis reglas que, cuando se siguen, producen procedimientos que se consideran más justos de lo habitual:

1. La regla de consistencia, que establece que los procedimientos de asignación deben ser consistentes o estables a través de personas y a través del tiempo;

2. La regla de supresión de parcialidad, que establece que se debe evitar que los intereses personales de quienes toman las decisiones operen durante el proceso de asignación;

3. La regla de precisión, que se refiere a la bondad de la información utilizada en el proceso de asignación;

4. La regla de corrección, que trata de la existencia de oportunidades para cambiar una decisión injusta;

5. La regla de representatividad, que establece que las necesidades, los valores y las perspectivas de todas las partes afectadas por el proceso de asignación deben estar representadas en el proceso;

6. La regla de ética, según la cual el proceso de asignación debe ser compatible con los valores morales y éticos fundamentales del perceptor.

Una de las preguntas que podríamos formular en el marco de la administración de justicia es cómo lograr que sea lo más democrática posible, con mecanismos que garanticen lo mejor que se pueda la rendición de cuentas, y el derecho de acceso a la judicatura en el marco constitucional de un país.

### **2. Jurado de Riegos**

Las distintas ordenanzas creadas en la época feudal hispana para la gestión de los riegos fueron normas encaminadas a proteger los derechos de las partes sobre las aguas, así como su forma de distribución, abarcando desde el simple regadío de las huertas hasta la complejidad creada por los pantanos, presas, norias, etc., llegándose a convertir dichas ordenanzas en un uso consuetudinario y en un régimen de gobierno de las aguas. En caso de conflictos, algo muy habitual porque el uso del agua significa poder sembrar en el momento adecuado en el calendario agrícola (Peris Albentosa 2014), diferentes tipos de jueces podían resolver las controversias surgidas, independientemente de los tribunales de las acequias: alcaldes y corregidores (a veces en pugna por los emolumentos que se producen en estos juzgados) (Silvestre Martínez 1774: 75-76), o los justicias y bailes en el territorio de la Corona de Aragón, además de los síndicos de las acequias, que ejercían las competencias de gobierno, pero también podían practicar de jueces (Peris Albentosa 2015).

En la primera mitad del siglo XIX, en el tránsito del Antiguo Régimen a la época constitucional, una circular del Ministerio de la Gobernación de 30 de julio de 1839 prevé que pueda haber alcaldes que no exijan el cumplimiento de los reglamentos y ordenanzas de aguas, y que no apliquen las multas relacionadas con las denuncias presentadas, por ello permiten, en tal caso, que

los guardas o los particulares pudiesen dar parte a los jefes políticos (España 1839). Con la ley de organización y atribuciones de los Consejos Provinciales de 1845, éstos asumen la competencia de “*primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos*”, pudiendo dictar sentencias motivadas (España 1845). Los conflictos suscitados entre quien era competente, si el alcalde o el jefe político, en los litigios de distribución de aguas fueron frecuentes. Un ejemplo lo tenemos en 1852, con el conflicto entre el gobernador de Castellón de la Plana y el juez de primera instancia de Nules, en el que éste se declaraba competente en la usurpación de aguas por vecinos de Burriana, contra un acuerdo de 1662 entre las dos villas. El alcalde de Nules tuvo que solicitar amparo al Real Consejo, quien dictaminó que era competencia de la Administración, i que “*corresponde al alcalde como administrador del pueblo cuidar, bajo la vigilancia de la Administración superior, todo lo relativo a la policía urbana y rural*” (Jurisprudencia administrativa 1857:165-166).

En abril de 1859 se crea por real decreto una comisión en el Ministerio de Fomento para redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas (España 1859). El motivo de redactar una ley integral de aguas es que la normativa vigente no se adaptaba al nuevo orden constitucional:

*“A la multitud de documentos legales que hoy rigen, excesivos por su número, incompletos en su contenido, diseminados entre las demás partes de la legislación patria, contradictorios a veces, con frecuencia confusos, faltos siempre de unidad como precedentes de diversas épocas y de sistemas de gobierno y de civilizaciones radicalmente distintas...”*

En la exposición de motivos de esta comisión se reconoce el importante estudio que ha realizado Cirilo Franquet (político valenciano de la Serra d'en Galceran, que fue gobernador en distintas provincias y director de Administración) con su publicación de un proyecto de un Código General de Aguas, donde establece por primera vez la figura jurídica del Jurado de Riegos, competente en las controversias sobre el uso de las aguas y en la infracción de las reglas de policía (Franquet y Bertrán 1859: 179), especificando en el Real decreto que “*servirán de punto de partida para los trabajos de la comisión los antecedentes reunidos en el Ministerio de Fomento y el proyecto de Código general de aguas redactado por D. Cirilo Franquet*”. Lo que consiguió Franquet fue transferir una mayor competencia a la comunidad de regantes en la administración de justicia en detrimento de las antiguas instituciones municipales o reales, tal vez por su conocimiento del eficaz Tribunal de las Aguas de Valencia. Los conflictos frecuentes entre órganos competentes para el control de la distribución de las aguas fueron intervenidos a partir del siglo XVIII por una monarquía absoluta,

como fue el caso del pantano de Tibi, que fue incorporado al Real Patrimonio en 1739, con la consiguiente pedida de capacidad de gestión del agua por sus usuarios (Calatayud 2016:305).

### 3. Elementos de una administración de justicia en gestión de bienes comunes

A partir de la configuración de los Jurados de Riegos y del Tribunal de las Aguas de Valencia podemos analizar una serie de características que pueden servir para una administración de justicia en la gestión de bienes comunes. Algo que caracteriza a estos juicios sobre riegos es la satisfacción y cumplimiento de sus sentencias, lo que les confiere “*auctoritas*” (Fairén Guillén 1975, p. 91)

3.1. **Satisfacción de las sentencias.** Una de las mejores evidencias de la satisfacción del Tribunal de las Aguas es su aceptación por la comunidad de regantes, lo que lo mantuvo tras quedar suspendido en la Constitución de 1812. Borrull cuenta como su proposición de mantener el Tribunal no prosperó en dichas cortes pero “*a pesar de una extinción tan solemne [...] continuó dicho Tribunal en administrar justicia públicamente, como antes, en el atrio, o lonjeta de la Catedral, acudiendo allí cuantos intentaban promover algunas instancias contra otros sobre aguas, riegos, o acequias, y obedeciendo todos sus providencias, sin que la Audiencia constitucional, ni el Jefe político, ni el Ayuntamiento se atreviese a impedir su ejercicio, ni aún alguno de los jueces de primer instancia, o alcaldes constitucionales, que tanto interesaban en ello, pasaran a apropiarse esta jurisdicción*” (Borrull y Vilanova 1828, pp.176-177). Años más tarde, en la segunda mitad del siglo XIX, el viajero Charles Davillier señaló que “*a pesar de la forma tan sencilla del Tribunal de las Aguas, sus juicios tienen toda la autoridad de los tribunales ordinarios, y se afirma que es muy raro que los delincuentes se nieguen a obedecerle*” (Davillier 1988, pp. 61). Se ha señalado también la laicidad, jurídicamente hablando, de los jueces síndicos del Tribunal, con un profundo conocimiento de sus ordenanzas que los dotan de una superioridad moral, que ha incidido en considerar sus decisiones como de acertadas y las mejores para todos (De Oliveira 2012).

3.2. **Elegido por la comunidad.** La elección de los miembros del Tribunal de las Aguas es un sistema cuasi democrático que empieza con la elección del síndico, por votación, en las Juntas Generales de cada comunidad o acequia (aunque el sistema de elección puede variar de una acequia a otra), y como a tal, le corresponde formar parte del Tribunal (Fairén Guillén, 1975, pp. 143-146). Este sistema tradicional

valenciano lo vemos reflejado en el Jurado de Riegos creado por la Ley de aguas de 3 de agosto de 1866, que establece en su art. 290 “*Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos*” (España 1866). Desde esta primera ley constitucional de riegos hasta la actual refundida de 2001 se ha mantenido de forma similar la frase de que “*allí donde existan jurados o tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación peculiar, continuarán con su organización tradicional*” (España 2001), dada la satisfacción demostrada de su funcionamiento organizativo. El requisito imprescindible para ser elegido es ser propietario de una cierta cantidad de tierra, o, como dice Daniel Sala (2013) “*los jueces o ‘síncicos’ son sencillamente labradores elegidos por los labradores*”, aunque el concepto de labrador en el Antiguo Régimen es el de propietario, frente al de jornalero, que no posee campos. Este simple requisito de ser propietario lo encontramos no solo en las ordenanzas recientes, sino también en ordenanzas aprobadas en la época de la dictadura de Franco, y también en las ordenanzas del Sindicato y Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes de la Huerta Novella, de Borriol (Castellón), aprobadas en 1964. Este mismo requisito lo podemos encontrar en las ordenanzas vigentes de diferentes acequias en el siglo XIX, como bien recopiló Jaubert de Passá (1844), simplemente acompañado con los requisitos de mayor de edad o estar al corriente de los pagos de la comunidad.

3.3. **Ámbito jurídico limitado al ordenamiento de la comunidad.** Las ordenanzas de las comunidades de regantes han perdurado a lo largo de diferentes sistemas de gobierno estatal porque tienen limitada su área de acción. Ordenanzas del Antiguo Régimen sostuvieron el sentido democrático de gobierno, a pesar de estar funcionando en un sistema absolutista. Esta delimitación de la jurisdicción en la comunidad es más patente en el Tribunal de las Aguas de Valencia, sobre el que ya en 1326 el rey Jaime II de Aragón decretó que la jurisdicción ordinaria civil no se entrometiese en los asuntos de la comunidad de regantes (“*et ut prescribitur cognitio predictorum et aliarum questionum predictarum cequiarum et aque ex eis discurrentis ad dictum cequiarum et provisos pertineat; nec vobis seu alii officiali super eis cognitio aliqua competat*”)(Privilegio CXXVI de Jaime II, publicado por Fairén, 1975). Nos encontramos, pues, ante un tribunal de justicia que goza de la independencia del sistema jurisdiccional gubernamental, pero limitado a la función de su comunidad.

3.4. **Sanciones reglamentadas.** En las ordenanzas de las comunidades de regantes las infracciones están tipificadas con el tipo de sanción establecido. Esto supone un grado de transparencia eficaz para disipar dudas en la aplicación de sanciones dentro de la comunidad, limitando las posibilidades de abuso de poder por parte del tribunal. Franquet (1859, p. 115) señala que las infracciones pueden llegar también a los miembros del tribunal por acusación pública si ha habido abusos en la distribución de las aguas, en la vigilancia de los riegos, en la conservación de las acequias, etc., calificando que *“a toda esta organización administrativa, tan económica, democrática e independiente, acompaña un Código penal que, como primer principio de recíproca garantía, establece la acusación pública de toda clase de abusos?”*. En general, la ley de aguas de 1866 estableció que, para evitar unas sanciones abusivas, *“las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones o abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de las acequias o de sus boqueras, y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias, que se aplicarán al perjudicado y a los fondos de la comunidad?”* (Esriche 1874, p. 379). No son unas sanciones desmedidas que implican una condena onerosa al infractor, sino que debe abonar básicamente una indemnización por los perjuicios ocasionados en su conducta. Las ordenanzas más recientes clasifican las sanciones en leves, graves y muy graves, especificando las cantidades en euros, como en las ordenanzas de la Comunidad de Regantes de Tormos (2016).

3.5. **Oralidad.** Una doble característica del procedimiento judicial reside en su oralidad y audiencia pública. Este procedimiento verbal y público favorece la resolución del litigio de forma ágil, y con la asistencia de un público testigo de la ejemplaridad del proceso. La ley de Enjuiciamiento Civil (España 2000) cataloga al juicio verbal como un proceso declaratorio que se puede ejercer mediante juicio ordinario en aquellas demandas cuya cuantía no exceda de seis mil euros (art. 250.2). En el desarrollo del juicio del Tribunal de las Aguas de Valencia no hay ninguna tramitación por escrito, ni la presentación de la denuncia, ni la declaración del denunciado, ni las interrogaciones de los miembros del tribunal, ni siquiera la promulgación de la sentencia. Al ser un juicio verbal, en el que no interviene abogado o procurador, la legislación española permite que en la demanda no sea preceptivo hacer constar los fundamentos legales de carácter material o procesal (Vélez Toro 2017). Es otra característica de la transparencia del tribunal (Green 2008).

3.6. **Rapidez.** Una parte del éxito de los Jurados de Riegos es el corto plazo de tiempo que transcurre desde la infracción, la demanda presentada ante el tribunal y su resolución. El jurado del Tribunal de las Aguas se constituye todas las semanas, los jueves por la mañana, en la puerta de los apóstoles de la catedral de Valencia, de manera que se pueden tramitar las infracciones cometidas una semana antes. Esta característica de la rapidez, señalada por Fairén como uno de los principios del Tribunal, forma parte de *“un coherente sistema de principios procesales (oralidad-concentración inmediatez-publicidad general, etc.) que lo hacen modélico”* (Fairén 1978). La rapidez resuelve una de las características de los cultivos de la huerta valenciana que, por su frecuente alternancia de siembras en un mismo año, requiere de actuaciones rápidas, y en algunos casos inmediatas (Bonet Navarro 2014) para no perjudicar la cosecha.

3.7. **Economía.** Desde la teoría económica se afirma que la eficiencia se define como una medida que pone en relación los medios empleados con los fines obtenidos. En España, si evaluamos nuestra administración de justicia, se le debería exigir, como servicio público que es, y por la repercusión que tiene en la vida social y económica de los ciudadanos, que los recursos sean lo más eficientes posibles (Cueto; López 2017). Esta eficiencia de los recursos se le puede aplicar al Tribunal de las Aguas, dado que las costas del proceso son muy bajas, limitadas fundamentalmente a los emolumentos que han de percibir los guardas y el alguacil por realizar las citaciones, y los gastos ocasionados por las visuras, solicitadas generalmente en la ejecución de la sentencia (Fairén 1978, pp. 347-348).

#### 4. Conclusiones.

Consideramos que estos elementos reúnen unos valores de la administración de justicia que se podrían trasponer a aquellos procedimientos que el enjuiciamiento civil permite realizar de forma verbal.

Los jueces de los tribunales de riego son considerados como verdaderas autoridades respetadas por la comunidad, con unos conocimientos y actitudes que se aproximan al concepto de liderazgo en la gestión comunitaria y en la prestación de los servicios comunitarios, que tiene como resultado su elección democrática para conformar el Tribunal.

El funcionamiento democrático de los tribunales de riego influye de forma positiva en la eficiencia económica del sistema procesal, minimizando los costes que la misma comunidad aprueba en sus ordenanzas, y que los jueces



estipulan en las visuras y en los emolumentos de los alguaciles o los guardias. Su oralidad y publicidad le otorga un valor enorme en nuestra actual concepción de transparencia, que se puede aplicar también en un sistema de administración de justicia, y no solamente relegado a la gestión administrativa del poder ejecutivo.

### **Bibliografía:**

- ALARCÓN, S., 2009. La justicia comunitaria como sustento de la ética aymara. *Rev. de Inv. Educ.*, 2(3), 253-278. Disponible en: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1997-40432009000300012&lng=en&nrm=iso](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1997-40432009000300012&lng=en&nrm=iso)
- AQUINO GUIMARAES, T.; OLIVEIRA GOMES, A.; GUARIDO FILHO, E. R., 2018. Administration of justice: an emerging research field. *RAUSP Management Journal*, 53(3), 476-482. DOI: <https://doi.org/10.1108/RAUSP-04-2018-010>
- BONET NAVARRO, J., 2014. La actividad probatoria de oficio en el proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia La milenaria búsqueda de verdad por un Tribunal con auctoritas. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 40(40), 87-100. DOI: <http://dx.doi.org/10.32853/01232479.v40.n40.2014.449>
- BORRULL Y VILANOVA, F. X., 1828. *Discurso sobre la distribución de las aguas del Turia y deber conservarse el Tribunal de los Acequeros de Valencia*. Valencia: Imprenta de D. Benito Monfort.
- CALATAYUD, S., 2016. El estado y la sociedad ante la regulación del agua: la ley de 1866. En: S. Calatayud Giner, J. Millán García-Varela, M. Cruz Romeo Mateo (eds.). *El estado desde la sociedad. Espacios de poder en la España del siglo XIX*. Alicante: Universidad de Alicante.
- COHEN-CHARASH, Y.; SPECTOR, P., 2001. The role of justice in organizations: a meta-analysis. *Organizational Behaviour and Human Decision Processes*, 86(2), pp. 278-321. <https://doi.org/10.1006/obhd.2001.2958>
- COMUNIDAD DE REGANTES DE LA HUERTA NOVELLA, 1964. *Ordenanzas y reglamentos para el Sindicato y Jurado de Riegos*. Castellón: Imprenta la Gavina.
- COMUNIDAD DE REGANTES DE TORMOS, 2016. *Ordenanzas de la Comunidad de Regantes. Tormos*. Disponible en: <http://www.tormos.es/wp->

[content/uploads/2017/02/ORDENANZAS-Y-REGLAMENTOS-APROBADOS-POR-LA-COMUNIDAD-REGANTES.pdf](https://content/uploads/2017/02/ORDENANZAS-Y-REGLAMENTOS-APROBADOS-POR-LA-COMUNIDAD-REGANTES.pdf)

- CUETO, M. J. V.; LÓPEZ, F. G., 2017. ¿Está justificada la mala imagen de la administración de justicia española? ¿Es un problema de inversión?: una comparativa europea mediante el análisis DEA. *Revista de Estudios Empresariales*. Segunda Época, 2, 28-47. DOI: <https://dx.doi.org/10.17561/ree.v0i1.3190>
- DAVILLIER, Ch., DORE, G., 1988. *Viaje por España*. Madrid: Grech
- DE OLIVEIRA, C. M., 2012. Tribunais de Recursos Hídricos: Abordagem sobre o Tribunal da Água de Florianópolis e o Tribunal da Água de Valência e a possibilidade de implantação no Brasil. *Revista de Direito Internacional Econômico e Tributário*, 3(1), 129-183. DOI: <http://dx.doi.org/10.18838/2318-8529/rdiet.v3n1p129-183>
- ESCRICHE, J., 1874. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Tomo Primero. Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta.
- ESPAÑA, 1839. Circular del Ministerio de la Gobernación de la Península para que los gefes políticos cuiden en sus respectivas provincias de las ordenanzas, reglamentos etc., relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos. *Gaceta de Madrid* [en línea], n° 1719. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1839/1719/A00001-00001.pdf>
- ESPAÑA, 1845. Ley de organización y atribuciones de los consejos provinciales. *Gaceta de Madrid* [en línea], n° 3860. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1845/3860/A00001-00001.pdf>
- ESPAÑA, 1859. Real decreto por el que se crea una comisión encargada de redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas. *Gaceta de Madrid* [en línea], n° 126. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1859/126/A00001-00001.pdf>
- ESPAÑA, 1866. Ley de aguas. *Gaceta de Madrid*, núm. 219, del 7 de agosto de 1866, pp. 1-4. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1866/219/A00001-00004.pdf>
- ESPAÑA, 2000. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *BOE*, núm. 7, de 08/01/2000. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- ESPAÑA, 2001. Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. *BOE*, núm. 176, de

- 24/07/2001. Disponible en:  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-14276>
- FAIRÉN GUILLÉN, V., 1975. *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso (oralidad, concentración, rapidez, economía)*. Valencia: Caja de Ahorros y Monte de Piedad.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., 1978. El principio de la unidad jurisdiccional y el Tribunal de las Aguas de Valencia. *Revista de administración pública*, 85, 9-28.
- FRANQUET Y BERTRÁN, C., 1859. *Proyecto de un Código General de Aguas, precedido de una memoria sobre la necesidad de su formación y de los principios en que se funda*. Madrid: Imprenta Nacional.
- GASPER, D., 2007. Goods and persons, reasons and responsibilities. *International Journal of Social Economics*, 34(1/2) 6-18. DOI: <https://doi.org/10.1108/03068290710723336>
- GREEN, Ch. L., 2008. The Tribunal de las Aguas: A Minor Jurisprudence, Not Jurisprudentially Minor. *Law & Literature*, 20(1), 89-113, DOI: 10.1525/lal.2008.20.1.89
- JAUBERT DE PASSÁ, F., 1844. *Canales de riego de Cataluña y reino de Valencia: leyes y costumbres que los rigen*. Valencia: Imprenta de Benito Monfort.
- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA: *Colección completa de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso administrativo) y de las decisiones... del Consejo de Estado sobre competencias y conflictos de jurisdicción*. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1857, vol. II.
- LEVENTHAL, G. S., 1980. What should be done with equity theory? New approaches to the study of fairness in social relationships. En: K. J. GERGEN, M. S. GREENBERG, & R. H. WILLIS (Eds.), *Social exchange: Advances in theory and research*, pp. 27-55. New York: Plenum
- LUTZ, M. A., 2002. Social economics, justice and the common good. *International Journal of Social Economics*, 29(1/2), 26-44. DOI <https://doi.org/10.1108/03068290210412967>
- PERIS-ALBENTOSA, T., 2014. Los conflictos por el agua en el territorio valenciano durante los siglos XIII-XIX: perspectiva general y factores agravantes. En: Sanchis-Ibor, C.; Palau-Salvador, G.; Mangue Alférez, I.; Martínez-Sanmartín, LP (Eds.). *Riego, Sociedad, Paisaje. Homenaje a Thomas F. Glick*. València: Universitat Politècnica de València, 559-577. doi: <http://dx.doi.org/10.4995/ISL2014.2014.179>
- PERIS-ALBENTOSA, T., 2015. El ejercicio de la autonomía local en las acequias de la Huerta de Valencia: La olvidada imbricación municipal

- (siglos XIII-XIX). *Minius: Revista do Departamento de Historia, Arte e Xeografía*, 23, 131-170
- PROOST, K.; VERBOON, P.; RUYSEVELDT, J. V., 2015. Organizational justice as buffer against stressful job demands. *Journal of Managerial Psychology*, 30(4), 487-499. DOI: <https://doi.org/10.1108/JMP-02-2013-0040>
- RÍOS ZAMUDIO, J. L., 2011. Justicia indígena maya en el sureste de México. *Revista de Derecho*, 35, 180-219. Disponible en: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/960/4385>
- SALA, D., 2013. El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. *Revista Valenciana d'Estudis Autònoms*, 58, 228-247
- SHAPIRO, D. L.; BRETT, J. M., 1993. Comparing three processes underlying judgments of procedural justice: A field study of mediation and arbitration. *Journal of Personality and Social Psychology*, 65(6), 1167-1177. DOI: <http://dx.doi.org/10.1037/0022-3514.65.6.1167>
- SILVESTRE MARTÍNEZ, M., 1774. *Librería de jueces, utilísima y universal para alcaldes, corregidores, intendentes*. Madrid: Imprenta de Blas Román, Tomo 3.
- VÉLEZ TORO, A. J., 2017. El juicio verbal y la tutela judicial efectiva: Desajustes del modelo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Revista de Paz y Conflictos*, 9(2), 263-296. Disponible en: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/5267/5218>